



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 19

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000970 DE 2019

(04 JUL 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-092-2011 en contra del señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), el cual se originó con motivo de infracción los recursos suelo e hídrico.

Que mediante Resolución 0710 N°. 0711-000807 del 26 de octubre de 2011, notificado de manera personal el día 29 de noviembre de 2011 la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, ordenó la suspensión preventiva de actividades de adecuación de un terreno en el corregimiento del hormiguero e inicia el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas)"

Que mediante Auto del 28 de diciembre de 2011, notificado de manera personal el 26 de enero de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, formuló pliego de cargos en contra de señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), en su condición de propietario del predio ubicado en el sector El Oasis Corregimiento El Hormiguero, Cali por:

1. Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 y en el numeral 3 Literales a, b, c y e; como el numeral 10 del Art. 239 del Decreto 1541 de 1978.
2. Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales a, b, c, d, e, f, g, j y k; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.
3. Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.

Que el señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), allegó dentro del término legal, comunicación radicada

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 19

con el 9 de febrero de 2012, donde presentó escrito de descargos, conforme a los cargos formulados.

Que el día 17 de febrero de 2012, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se abre a periodo probatorio.

Que mediante concepto técnico 228 del agosto 22 de 2012 se procedió a revisar el escrito de descargos y cumplir con lo dispuesto en el auto de fecha 17 de febrero de 2012

En fecha 5 de octubre de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas) y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que mediante concepto técnico No 022 del 14 de enero de 2019 se procedió a calificar la falta conforme a los parámetros del artículo 3 Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:



"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁶⁹¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁶⁹¹, a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁶⁹¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁶⁹¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"⁶⁹¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁶⁹¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 19

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:



Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

ARTICULO 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 19

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

.....

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 239).

ACUERDO No 18 DE JUNIO 16 DE 1.998

ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

.....

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), por

La disposición de escombros y tierra en un área de 190m², dentro de la franja de protección del río cauca.

1. Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 y en el numeral 3 Literales a, b, c y e; como el numeral 10 del Art. 239 del Decreto 1541 de 1978.
2. Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales a, b, c, d, e, f, g, j y k; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de, 1974.
3. Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.

Que una vez evaluados las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas) se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 28 de diciembre de 2011 por parte de señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.



Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 19

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 19

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas)

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico. No 022 del 14 de enero de 2019, en los siguientes términos:

"(...)"

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

a) Hecho Generador

Disposición de escombros y tierra en un área de 190 m² dentro de la franja forestal protectora del río Cauca.

Cargos formulados:

Primer cargo: *Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 y en el numeral 3 Literales a, b, c y e; como el numeral 10 del Art. 239 del Decreto 1541 de 1978.*

Segundo cargo: *Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales a, b, c, d, e, f, g, j y k; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 19

Tercer cargo: Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.

Se exonera parcialmente al señor Noel Pérez Jaramillo de los siguientes cargos formulados en el auto de fecha 28 de diciembre de 2011:

Numeral 3 del artículo 238 y el numeral 10 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y de los literales a, b, d, e, f, g, k del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974; lo anterior sustentado en el hecho de que no existen pruebas que puedan dar razón y legitimidad a la normatividad anteriormente mencionada.

Por su parte los cargos aceptados se fundamentan en el oficio y registro fotográfico allegado a la corporación por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informe de visita fechado el 28 de septiembre de 2011 y concepto técnico No 228-2011 realizado por la CVC, donde se comprueba la disposición de escombros dentro de la franja forestal protectora del río Cauca.

b) De la responsabilidad del presunto infractor:

Para determinar la responsabilidad del investigado, se analizaron los siguientes tres criterios:

1. Los hechos son constitutivos de infracción.
Sí, lo establece el numeral 1 del artículo 238 del decreto 1541 de 1974; los literales c y j del artículo 8, así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 y finalmente el Artículo 1 Capítulo 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.
2. Que el investigado es propietario del establecimiento donde se cometió la infracción
Sí, no existe prueba que desvirtúe lo anterior.
3. Que no se encuentre dentro de los eximentes de responsabilidad.
La disposición de tierra y escombros en área forestal protectora del río Cauca, realizada por el señor Noel Pérez Jaramillo, no fue ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito, tampoco es causa de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

c) Análisis de las pruebas:

1. Visita técnica:
En la visita técnica se corroboró el hecho objeto de la infracción.

2. DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

De acuerdo con el análisis antes desarrollado, se considera que el señor Noel Pérez Jaramillo, identificado con número de cédula 4.600.610 Palestina (Caldas) es el responsable de los siguientes cargos:

Primer cargo: Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 del Decreto 1541 de 1978.

Segundo Cargo: Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales c y j; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0000970

Tercer cargo: Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998

Por lo tanto, se procede a calificar la falta en los términos de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

3. CALIFICACION DE FALTA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Ja



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Para este caso se aplica:

Página 12 de 19

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos del infractor, por lo tanto, se le da un valor de cero (\$ 0).
- Costos evitados (y_2): No existe costos evitados, ya que, la disposición de escombros y tierra se realizó sobre un suelo de protección, por ende, no está permitido realizar actividades sobre el mismo, como las que fueron objeto del presente proceso sancionatorio, por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- Ahorros de retrasos (Y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$

Capacidad de detección media $p = 0.45$

Capacidad de detección alta $p = 0.50$

En vista de que el predio del señor Noel Pérez se halla ubicado en un sector cerca de la ciudad y de fácil acceso, lo cual permitió identificar el incumplimiento objeto del presente proceso sancionatorio, se determina que existe una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0,50.

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

• Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el primer informe de visita donde se evidencia la falta cometida con la disposición de escombros tiene fecha de 28 de septiembre de 2011 y el Auto de Formulación de Cargos tiene fecha 28 de diciembre de 2011, se registran 90 días, por lo tanto, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 90 + (1-3/364)$



Factor de temporalidad: $\alpha = 1,73$

• Grado de Afectación Ambiental (i)

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 7°. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla: En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente en la fecha de la comisión de la infracción, para este caso en el año 2016 el valor es de \$ 535.600:

Para el cargo 1:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El señor Noel Pérez incorporó al cauce sustancias sólidas, no obstante, no hubo evidencia de interferir con el bienestar, salud de las personas o flora y fauna, por ende, se le asigna una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango de 34% y 66%.	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La alteración no es permanente, pero, se establece en el entorno de forma medible en un periodo entre 6 meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno, a mediano plazo, de acuerdo a los procesos de sucesión ecológica, es decir entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		MODERADA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (i): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 1 = 21$$

Comprometidos con la vida



Importancia de la afectación = MODERADA

Para el cargo 2:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Debido a que el señor Noel Pérez dispuso escombros en 190 m ² se considera que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango de 0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La alteración no es permanente, pero, se establece en el entorno de forma medible en un periodo entre 6 meses y cinco (5) años. 3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno, a mediano plazo, de acuerdo a los procesos de sucesión ecológica, es decir entre 1 y 10 años. 3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis meses. 1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (i): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1 = 12$$

Importancia de la afectación = LEVE

Para el cargo 3:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Debido a que la falta se cometió en franja forestal protectora, se le asigna una afectación del bien de protección representada en una desviación del 12



000970

		estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	La afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La alteración no es permanente, pero, se establece en el entorno de forma medible en un periodo entre 6 meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno, a mediano plazo, de acuerdo a los procesos de sucesión ecológica, es decir entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (i): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 1 = 45$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que la infracción se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la afectación ambiental

- Valor monetario de la importancia de la afectación (i).

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

Para el cargo 1:

$$i = (22,06 * SMMLV) * 1$$

$$i = (22,06 * 535.600) * 21$$

$$i = 248.122.056$$

Para el cargo 2:

$$i = (22,06 * SMMLV) * 1$$

$$i = (22,06 * 535.600) * 12$$

$$i = 141.784.032$$

Para el cargo 3:

$$i = (22,06 * SMMLV) * 1$$

$$i = (22,06 * 535.600) * 12$$

$$i = 531.690.120$$

Por lo tanto, el valor monetario de la importancia de la afectación se toma como el promedio para los tres cargos formulados tal que:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

$$i = (248.122.056 + 141.784.032 + 531.690.120) / 3$$
$$i = 307.198.736$$

Valor monetario de la importancia de la afectación: $i = 307.198.736$

- Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes; para este caso se tiene un valor de:

Agravantes y Atenuantes: $A = 0$

- Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: $Ca = 0$

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- Personas naturales

Por tratarse de una persona natural, se debe tener en cuenta la clasificación del SISBEN conforme a la siguiente tabla:

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD DE PAGO
1	0,01

Por lo anterior, al consultar en la página web oficial del SISBEN, se evidencia que el señor Noel Perez Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 4.600.610 de Palestina Caldas, tiene un puntaje de 30,15, correspondiente al Nivel 1, por lo tanto:

Capacidad Socioeconómica del Infractor: $Cs = 0,01$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 19

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,73 * 307.198.736) * (1 - 0) + 0] * 0,01$$

$$\text{MULTA} = \$ 5.314.538$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente se impone una multa al señor Noel Pérez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 4.600.610 de Palestina Caldas por, disposición de escombros y tierra en un área de 190 m² dentro de la franja forestal protectora del río Cauca violando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 238 del decreto 1541 de 1974; los literales c y j del artículo 8, así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 y finalmente el Artículo 1 Capítulo 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998; con sustento en las consideraciones anteriores el valor de la multa se establece en \$5.314.538 (Cinco millones trescientos catorce mil quinientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 6,4 SMMLV.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio es:

- Decreto 1541 de 1978 por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.
- Decreto ley 2811 de 1978. Código Nacional de los Recursos Naturales.
- Acuerdo N° 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre. CVC.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.
- Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para imposición de sanciones.

Conclusiones: Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor Noel Pérez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 4.600.610 de Palestina Caldas, una multa de \$5.314.538 (Cinco millones trescientos catorce mil quinientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 6,4 SMMLV.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto No 022 del 14 de enero de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 19

concreto, según el Concepto Técnico No 022 del 14 de enero de 2019, la sanción principal a imponer al señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), es una multa correspondiente a un valor de \$5.314.538 (Cinco millones trescientos catorce mil quinientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 6,4 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), por los cargos formulados en el auto de fecha 28 de diciembre de 2011, consistentes en: *Disposición de escombros y tierra en un área de 190 m² dentro de la franja forestal protectora del rio Cauca.*

Cargos formulados:

Primer cargo: *Violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 238 y en el numeral 3 Literales a, b, c y e; como el numeral 10 del Art. 239 del Decreto 1541 de 1978.*

Segundo Cargo: *Violar lo dispuesto en el Art. 8 literales a, b, c, d, e, f, g, j y k; así como el Art. 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

Tercer cargo: *Violar lo dispuesto en el Art. 1 Cap. 1 literal g del Acuerdo CVC N°. 018 de junio de 1998.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), una multa por valor de \$5.314.538 (Cinco millones trescientos catorce mil quinientos treinta y ocho pesos) moneda corriente, equivalente a 6,4 SMMLV

ARTÍCULO TERCERO: El señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas), deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO: LEVATAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 N°. 0711-000807 del 26 de octubre de 2011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor NOEL PEREZ JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 4.600.610 de Palestina (Caldas, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación en los términos del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

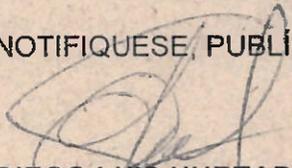
ARTÍCULO DECIMO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO : Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali,

04 JUL 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Expediente: 0711-039-004-092-2011



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711- 556692019

Santiago de Cali, 19 de julio de 2019

Señor
NOEL PEREZ JARAMILLO
Sector Oasis - Casa 16
Corregimiento El Hormiguero – Santiago de Cali
Tel: 3122738127

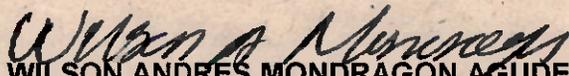
Referencia: Cita a notificación.

Cordial saludo,

Se solicita su presencia en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución 0710 No 0712 – 000970 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** del 04 de julio de 2019. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante AVISO, según lo dispone La Ley 1437 de 2011.

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo notificado, se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente.


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13
DAR Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo- Contratista – DAR Suroccidente. 

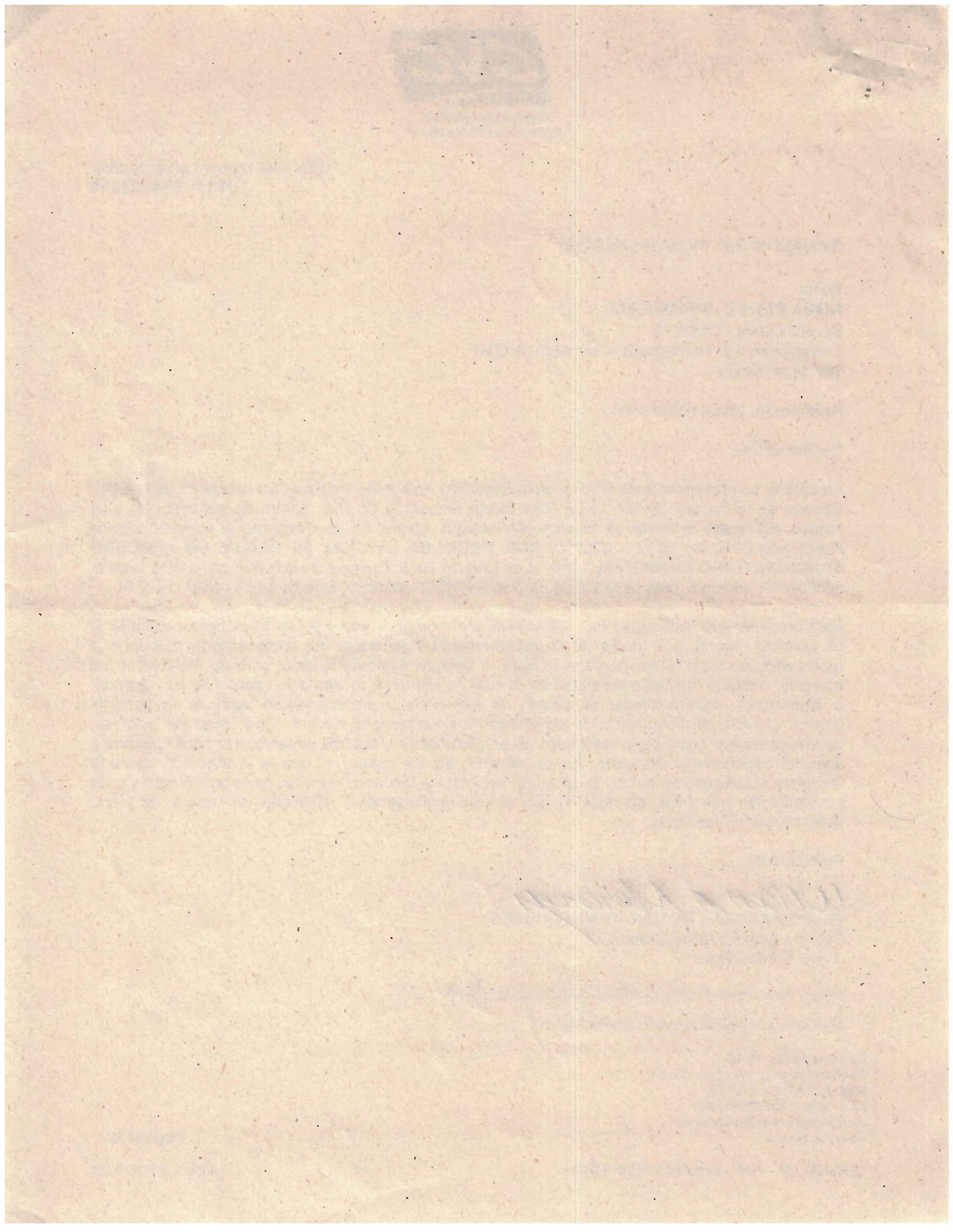
Archívese en: El expediente No 0711-039-004-092-2011

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionajusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-665582019

Santiago de Cali, 02 de Septiembre de 2019

Señor
NOEL PEREZ JARAMILLO
Sector Oasis-Casa 16
Corregimiento del Hormiguero
Tel: 3122738127
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor NOEL PEREZ JARAMILLO identificado con cedula de Ciudadanía No.4.600.610, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-000970 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 04 de Julio de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la 'RESOLUCION 0710 No.0712-000970 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL' del 04 de Julio de 2019

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAF Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-004-092-2011



Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

Cantidad de: _____

Por: _____

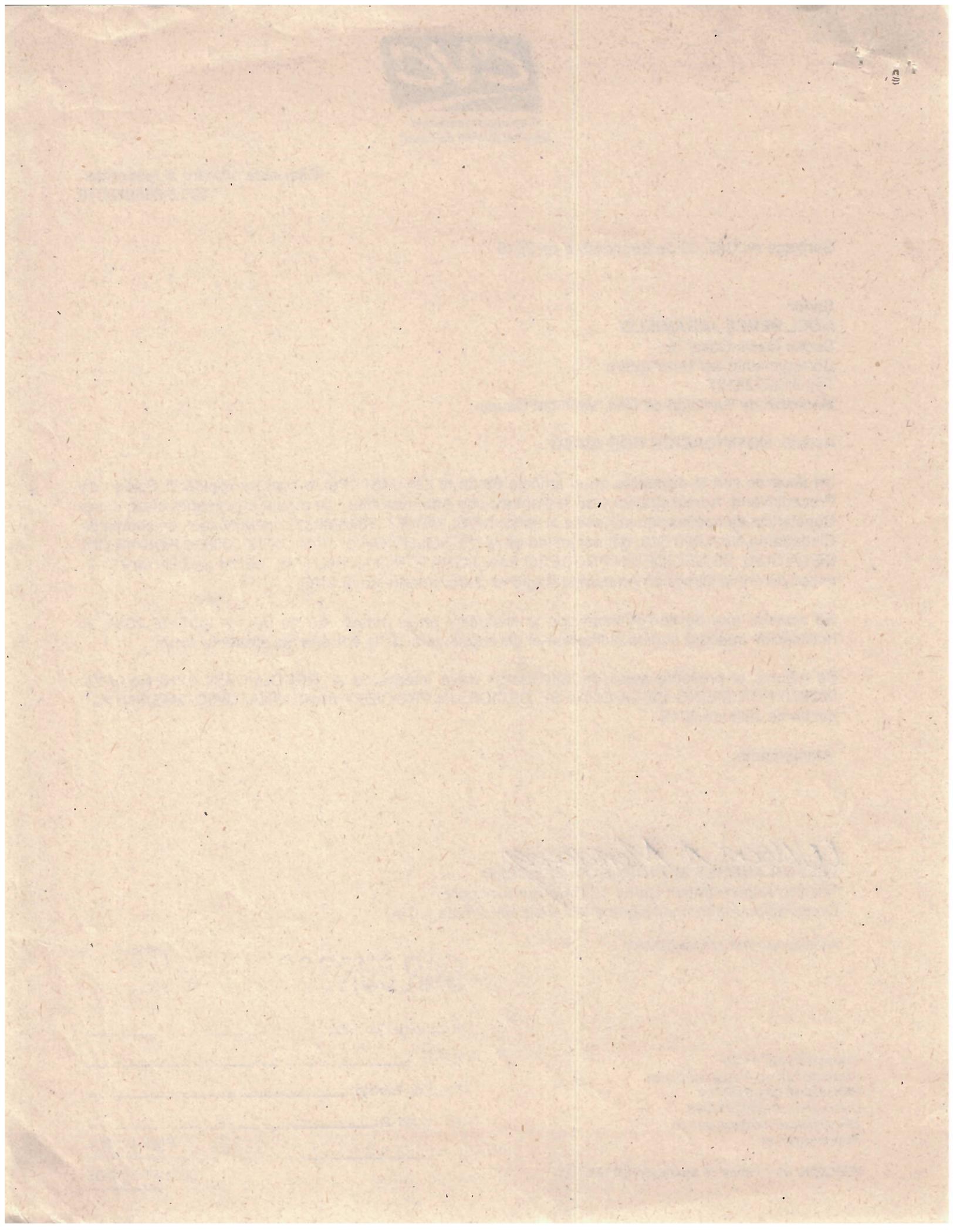
Fecha de Emisión: _____

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

20 de agosto de 2019, 9:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, Unidad de Gestión de Cuenca Timba - Claro - Jamundí.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Armando Arango y Noel Pérez Jaramillo

4. LOCALIZACIÓN:

El predio de Armando Arango se encuentra en el corregimiento Paso de la Bolsa municipio de Jamundí. El predio del señor Noel Pérez Jaramillo se encuentra en el corregimiento de El Hormiguero, ambos del municipio de Jamundí.

5. OBJETIVO:

Visitas a los predios para entregar correspondencia de:

1. Señor Armando Arango (489002019), por medio del cual se Decreta la Caducidad Administrativa del 25 de septiembre de 2018 del expediente No. 568-2001.
2. Señor Noel Pérez Jaramillo (556692019), por medio de la cual se decide un Proceso Sancionatorio Ambiental del 4 de julio de 2019, Resolución 0710 No 0712 – 000970. Expediente No 0711-039-004-092-2011.

6. DESCRIPCIÓN:

1. Para la correspondencia que iba dirigida al señor Armando Arango (489002019), no se logró establecer el sitio de entrega de la correspondencia dado que en el oficio no tenía dirección exacta ni descripción alguna del predio, se optó por ir a campo a consultar a la comunidad sin obtener resultados, por lo tanto se revisó el expediente y tampoco contaba con información útil para la ubicación del predio.

3. Para la correspondencia que iba dirigida al señor Noel Pérez Jaramillo: 556692019 (Citación a Notificación Personal) y 665582019 (Notificación por Aviso), se realizó contacto vía telefónica en el cual el usuario manifestó que hace más de 6 años que no se dirige al predio, también informó que en estos momentos se encuentra hospitalizado en el hospital Isaías Duarte Cancino en Cali y no tiene claridad de cuando pueda salir, a su vez tampoco manifestó persona alguna que pudiera recibir a su nombre alguna correspondencia.

7. OBJECIONES:

Ninguna



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

8. CONCLUSIONES:

*Anexar este informe de visita al expediente No. 424-1995

*Anexar este informe de visita al expediente No. 0711-039-004-092-2011

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

.12:00 m

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

MALLELY CASTILLO RIVAS

Técnica Operativa
DAR Suroccidente